

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señores Matta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio), que faculta a las personas entre catorce y dieciocho años para desempeñarse voluntariamente como vocales de mesas receptoras de sufragio.**

En los plebiscitos y elecciones populares de las autoridades de nuestro país, los vocales de las mesas receptoras de sufragio desempeñan un rol fundamental para el funcionamiento del proceso electoral, ya que a ellos les corresponde, entre otras labores, verificar la identidad de los electores, recibir los votos que ellos emitan y realizar el primer escrutinio de los mismos, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

La designación de los vocales de mesa la realiza la Junta Electoral de cada provincia, en forma aleatoria entre los ciudadanos con derecho a sufragio, nominando a más de 70.000 vocales de mesa, que son los necesarios para la realización de una elección nacional.

Del proceso electoral se excluyen a quienes no son ciudadanos con derecho a sufragio, entre ellos, a los chilenos que no han cumplido 18 años de edad, por lo que ellos no serán designados como vocales de mesa ni podrán votar en elecciones populares, al considerar el legislador que las personas menores de dicha edad, en general, no tienen la suficiente madurez psicológica para asumir y ejercer derechos políticos, asumiendo que su conciencia cívica aún está en desarrollo.

En este sentido, el Estado ha puesto énfasis en la educación cívica durante el periodo formativo previo a la mayoría legal de edad con el objeto de que al momento de que adquieran plena ciudadanía ejerzan efectivamente sus derechos políticos, lo que se ha materializado a través de diversas herramientas, siendo la más reciente la Ley N° 20.911 que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el cual tiene por objeto promover valores cívicos y ciudadanos basados en un marco de derechos, especialmente de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. De acuerdo a dicho texto legal, cada establecimiento educacional debe contar con un plan de formación cívica, de acuerdo a las bases curriculares y orientaciones aprobadas por el Consejo Nacional de Educación.

Si bien dicho instrumento constituye uno de los pilares de la formación cívica de niños, niñas y adolescentes, la enseñanza formal no es el único espacio donde se pueden desarrollar valores democráticos y promover el ejercicio de una ciudadanía responsable. En forma complementaria a ella, adquieren especial relevancia los espacios de participación comunitaria, que a través de acciones de servicio a la comunidad afianzan un sentido de pertenencia y solidaridad, en pos de un objetivo que involucra a su medio social.

En un contexto en que la sociedad sufre severos procesos de individuación cada vez más crecientes, el Estado debe emprender todas las acciones que sean pertinentes para restablecer y fortalecer lealtades recíprocas entre sus miembros, las que son fundamentales para la vida en sociedad. Durante el proceso de maduración y formativo de los jóvenes es esencial realizar esta labor, integrándolos cada vez más a instancias de participación política, ya que ellas determinarán su valoración sobre nuestro sistema democrático y promoverán aptitudes para la adopción de decisiones ponderadas cuya matriz sea el bien común.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Juventud del año 2015, en los jóvenes "la relación con el sistema político está marcada por su escaso interés por la política tradicional, lo que sumado a la desconfianza hacia el sistema político, repercutiría en la legitimidad que le dan al régimen democrático"<sup>1</sup>. Según los datos proporcionados por el mencionado estudio, "solo el 21% de las personas jóvenes indica estar interesada o muy interesada en la política, al tiempo que el 79% está poco o nada interesada en ella". No obstante, dicha desafección contrasta con la participación sociopolítica de los jóvenes. Durante los últimos 12 meses de dicha medición, el 50% de la población joven declaró haber participado en al menos una organización y el 28% en alguna actividad de ayuda a la comunidad.

De acuerdo a dichos datos, no es posible afirmar que los jóvenes demuestren un desinterés respecto de los asuntos públicos. Al contrario, lo que ellos buscan es involucrarse con lo político a través de mecanismos de participación no convencionales, en actividades basadas en redes de acción comunitaria y local. Aquello representa una virtud que se debe fortalecer, estableciendo canales de participación que establezcan vínculos claros entre la participación en el sistema social y la participación en los mecanismos institucionales de participación política.

De esta manera, la incorporación de los jóvenes a los procesos electorarios en cuanto vocales en las mesas receptoras de sufragio, como una herramienta de participación ciudadana, beneficiaría a su integración en instancias tan relevantes como las elecciones de las autoridades representativas de nuestro país o la decisión popular respecto de un asunto que afecta nuestra sociedad, asimilando su importancia como actores relevantes que han posibilitado el desarrollo del acto electorario y acercándolos a los mecanismos institucionales de participación democrática.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, mediante esta moción parlamentaria se propone:

- Facultar a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad inscribirse voluntariamente para desempeñarse como vocales en las mesas receptoras de sufragio de las elecciones populares de nuestro país.
- Que las mesas receptoras de sufragio se conformen por no más de dos menores de edad con el objeto de asegurar que la mayoría de los miembros designados sean ciudadanos con derecho de sufragio.
- Que el proceso de inscripción voluntaria de los adolescentes se realice en forma previa al procedimiento de designación de los vocales de mesas que deba efectuar la Junta Electoral respectiva, de entre los ciudadanos con derecho a sufragio.
- Los adolescentes designados como vocales de mesa serán capacitados para el desempeño de sus funciones, al igual que aquellos vocales de mesa que han sido designados por primera vez.

---

<sup>1</sup> Octava Encuesta Nacional de la Juventud, Instituto Nacional de la Juventud, Gobierno de Chile, año 2015, p.14.

- La circunstancia de que un adolescente inscrito y designado no concorra a desempeñar sus funciones no entorpecerá el funcionamiento de la mesa receptora de sufragios, ya que la mayoría de los miembros designados corresponderá a ciudadanos mayores de edad con derecho a sufragio, quienes serán sancionados en caso de incumplir con su deber cívico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.700.

- Los adolescentes inscritos y designados recibirán un bono de 2/3 de UF por cada acto eleccionario en que participe, tal como se establece para los vocales designados que son ciudadanos con derecho a sufragio. Al respecto, no es necesaria una modificación legal, ya que el artículo 47 bis de la Ley N° 18.700 extiende dicho beneficio a todo aquel que ejerza, de modo efectivo, las funciones de vocal de mesa.

En consideración a lo anteriormente expuesto, vengo en presentar el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1. Reemplázase, en el artículo 46, los incisos primero y segundo, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Se designarán cinco vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios con ocasión de las elecciones de diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales, y plebiscitos. Del total de vocales designados, tres a lo menos deben ser ciudadanos con derecho a sufragio.

Los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad podrán postular para desempeñarse como vocales en las mesas receptoras de sufragio de las circunscripciones electorales correspondientes a la comuna en que residan.

Dichas postulaciones se presentarán ante el Servicio Electoral con a lo menos, cinco días de anticipación a aquél en que deban designar los vocales de mesa los miembros de la Junta Electoral respectiva.

A partir del cuadragésimo quinto día anterior a la elección, la Junta Electoral designará a no más de dos personas para cada mesa receptora de sufragios, de entre los adolescentes que hayan postulado para desempeñarse como vocales.

Para proceder a la designación de los vocales restantes, dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio, que aparezcan en la nómina por mesa receptora de sufragio del padrón electoral con carácter de definitivo, señalado en el

artículo 33 de la ley N° 18.556, que el Servicio Electoral pondrá a disposición de la Junta. Si la Junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres."

2. Agrégase, en el artículo 47, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los adolescentes menores de 18 años que hayan ejercido voluntariamente las funciones de vocal en las mesas receptoras de sufragio."

CAROLINA GOIC BOROEVIC  
Senadora de la República